



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0025-2013-PI/TC
EXP. N.º 0003-2014-PI/TC
EXP. N.º 0008-2014-PI/TC
EXP. N.º 0017-2014-PI/TC (acumulados)
CIUDADANOS
COLEGIO DE ABOGADOS DE TACNA
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN
AUTO – ACLARACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2018

VISTO

El escrito de fecha 29 de abril de 2016, presentado por el Colegio de Abogados de Junín, mediante el cual solicita la aclaración de la sentencia de este Tribunal de fecha 26 de abril de 2016; y

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 121, primer párrafo, del Código Procesal Constitucional establece de modo expreso lo siguiente:

En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

2. Mediante el escrito de fecha 29 de abril de 2016, el recurrente solicita la aclaración de la sentencia en el extremo que se refiere a la inconstitucionalidad por la forma de la Ley 30057, toda vez que, a su juicio, la creación de un régimen laboral exclusivo para las entidades del Estado debe ser regulado mediante una ley orgánica y no a través de una ley ordinaria, en la medida en que dicha materia está vinculada a la autonomía funcional y administrativa del Poder Judicial.
3. Al respecto, este Tribunal ha desarrollado en los fundamentos 4 al 16 de la sentencia las razones por las cuales la Ley del Servicio Civil no regula una materia que se encuentre dentro de la esfera del principio de reserva de ley orgánica.
4. Sobre ese punto, se ha señalado que la Ley del Servicio Civil está referida a la creación de un determinado régimen laboral, cuyo propósito es alcanzar los más altos niveles de eficacia y eficiencia en el servicio público (artículo II de su Título Preliminar), pero no incide en la naturaleza jurídica u organización básica de las entidades públicas, ni en las funciones o competencias encomendadas por la Constitución (fundamento 11 de la sentencia de autos).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0025-2013-PI/TC
EXP. N.º 0003-2014-PI/TC
EXP. N.º 0008-2014-PI/TC
EXP. N.º 0017-2014-PI/TC (acumulados)
CIUDADANOS
COLEGIO DE ABOGADOS DE TACNA
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN
AUTO – ACLARACIÓN

5. A partir de lo expuesto, el Tribunal advierte que el recurrente no pretende la aclaración de algún concepto o la subsanación de un error u omisión en que hubiese incurrido la sentencia de autos, sino impugnar la decisión que contiene. En otras palabras, se pretende el reexamen de lo decidido, lo que no resulta atendible, por lo que corresponde declarar infundada la solicitud de aclaración.
6. Sin perjuicio de ello, este Tribunal debe señalar que en la sentencia de autos se declaró inconstitucional el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30057, en el extremo que dispone: “(...) así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República (...)” y “(...) Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales (...”).
7. En consecuencia, desde la publicación de la sentencia en el diario oficial *El Peruano* el día 4 de mayo de 2016, dichas entidades, que en principio se encontraban fuera del ámbito del régimen del servicio civil, fueron incluidas en él; sin embargo, con fecha 17 de agosto del año 2017, se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Ley 30647, que establece que los servidores del Congreso de la República, los del Banco Central de Reserva del Perú, y los de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, se enmarcan en el régimen laboral de la actividad privada y no se encuentran comprendidos dentro de los alcances de las normas que regulan la gestión de recursos humanos del servicio civil.
8. Al respecto, cabe recordar que el artículo 82 del Código Procesal Constitucional dispone que “(...) las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos”.
9. Este Tribunal tiene decidido que las sentencias emitidas en un proceso de inconstitucionalidad adquieren la calidad de cosa juzgada en la medida que no existen medios impugnatorios que puedan interponerse contra ellas, y su contenido no puede ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos o incluso por particulares (Auto 6 correspondiente al expediente 0012-2014-PI/TC, fundamento 5).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0025-2013-PI/TC
EXP. N.º 0003-2014-PI/TC
EXP. N.º 0008-2014-PI/TC
EXP. N.º 0017-2014-PI/TC (acumulados)
CIUDADANOS
COLEGIO DE ABOGADOS DE TACNA
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN
AUTO – ACLARACIÓN

10. Sin embargo, este Tribunal Constitucional carece de competencia para controlar la constitucionalidad de una norma posterior a la emisión de su sentencia. Naturalmente si alguno de los sujetos legitimados por el artículo 203 de la Constitución interpusiera una demanda de inconstitucionalidad contra dicha ley, esta podría ser controlada en un proceso independiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la intervención del ex-magistrado Urviola Hani por haber cesado en su cargo. Asimismo se agregan el fundamento de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de aclaración interpuesto por el Colegio de Abogados de Junín.

SS.

Publíquese y notifíquese.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0025-2013-PI/TC
EXP. N.º 0003-2014-PI/TC
EXP. N.º 0008-2014-PI/TC
EXP. N.º 0017-2014-PI/TC (acumulados)
CIUDADANOS
COLEGIO DE ABOGADOS DE TACNA
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN
AUTO – ACLARACIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con los fundamentos de la posición de mayoría, ya que el Colegio de Abogados de Junín busca impugnar la decisión emitida por el Tribunal Constitucional basándose en alegatos sobre los que ya se pronunció, por lo que se debe desestimar el pedido de aclaración; sin embargo, debo precisar que si bien el fallo señala “infundado el recurso” corresponde que se declare “improcedente el pedido”, ya que así es como resuelve el Tribunal Constitucional y porque el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, no regula el recurso de aclaración, sino el pedido o solicitud de aclaración.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0025-2013-PI/TC
EXP. N.º 0003-2014-PI/TC
EXP. N.º 0008-2014-PI/TC
EXP. N.º 0017-2014-PI/TC (acumulados)
CIUDADANOS
COLEGIO DE ABOGADOS DE TACNA
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN
AUTO – ACLARACIÓN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Considero, con todo respeto, que lo señalado en el fundamento diez de la propuesta, es innecesario y se presta a confusión tanto sobre cuáles son las competencias de este Tribunal y acerca del mismo sentido de lo resuelto.
2. Conviene además tener en claro que la aclaración no es un recurso, sino un pedido o una solicitud.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....

Flavio Keatogui Apaza
Secretario Relator

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL